

**FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DE LA  
COMUNIDAD DE LA SELVA LACANDONA.**

*Periódico Oficial Número: 210-2ª. Sección, de fecha 13 de enero de 2010.*

*Decreto Número: 154*

*Documento: Fideicomiso para el desarrollo de la Comunidad de la Selva Lacandona.*

---

## **Considerando**

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la pobreza, la marginación y exclusión social son resultado de la inequidad y de la falta de condiciones adecuadas que permitan el pleno ejercicio de los derechos humanos; niega las libertades, las capacidades y oportunidades a las personas para tener una mejor calidad de vida, que se traduce en la atención a las necesidades primordiales del ser humano. Es así que la pobreza, se coloca más allá de las carencias y necesidades materiales y su posible satisfacción, convirtiéndose en un asunto de desigualdades.

Si bien la pobreza es una condición que lacera a las personas, la desigualdad social agrava aún más, el punto subyacente como tela de fondo de los conflictos sociales. Esto significa que en Chiapas, existen grupos sociales que se encuentra marginados y excluidos del progreso social, así como de las oportunidades que este brinda; sin embargo, son comunidades que han desarrollado esquemas productivos que le han permitido subsistir y progresar, con desarrollo sustentable y con pleno respeto a su entorno cultural y social, así como al medio ambiente donde se desarrolla.

Es por lo antes expuesto, que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo "Chiapas Solidario 2007-2012, se encuentra contemplado un eje, que contiene una estrategia que permitirá a estos grupos, en especial a las comunidades que se encuentran asentadas dentro de la Selva Lacandona, desarrollar una infraestructura productiva, a través de la inversión pública y privada, lo cual permitirá mejorar su calidad de vida.

Cabe señalar que para la realización de las acciones mencionadas, es preciso apoyarse en esquemas e instrumentos flexibles que posibiliten canalizar y destinar, en forma transparente y eficiente, los recursos públicos y los que se obtengan provenientes de los diversos sectores de la sociedad, a los programas y proyectos que contribuyan a impulsar en forma significativa un desarrollo equilibrado y sustentable de la Entidad.

Para tal fin, resulta necesario contar con la figura de un fideicomiso público, con autonomía y capacidad de decisión, que lleve a cabo acciones permanentes mediante la promoción y ejecución de programas y proyectos que permitan a los grupos sociales marginados, en especial a las comunidades que se encuentran asentadas dentro de la Selva Lacandona, la ampliación y mejoramiento de la infraestructura existente, con el consiguiente beneficio para la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, se hace necesario se autorice por este Honorable Congreso del Estado al Ejecutivo Estatal, la constitución del referido fideicomiso público, el cual atienda de manera integral el desarrollo de la infraestructura productiva en la región en que se encuentra asentada la Comunidad Lacandona, así como la inversión en sociedades que tengan como finalidad el desarrollo de esquemas productivos o, en proyectos generadores de empleos competitivos en dicha región, contribuyendo a su desarrollo y crecimiento económico.

Para los efectos antes mencionados y con la finalidad de contribuir a los objetivos planteados, es necesario que el Honorable Congreso del Estado autorice al fideicomiso público cuya constitución aquí se establece y, de esta manera, apoyar a través del mismo, la realización de proyectos estratégicos detonantes de la región de la Selva Lacandona, como es el caso de la construcción de una planta procesadora de aceite de palma africana, para lo cual se establece que la aportación inicial de recursos que este Congreso autorice para la constitución del Fideicomiso, se canalice a la ejecución de dicho proyecto, como parte de la inversión requerida en los términos y condiciones que en su oportunidad se convengan en el instrumento respectivo, con independencia de que se autorice la transferencia de aportaciones subsecuentes para otros proyectos en concordancia con los fines del propio Fideicomiso.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**“Decreto por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, la constitución de un Fideicomiso para el Desarrollo de la Comunidad de la Selva Lacandona”.**

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, la constitución de un Fideicomiso para el desarrollo de la de la Comunidad de la Selva Lacandona y sus habitantes.

**Artículo Segundo.-** En este contexto, el presente Fideicomiso, tendrá como fines constituirse en un fondo patrimonial, mediante el cual se puedan disponer recursos para destinarlos a la inversión y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de la infraestructura productiva en la región en que se encuentra asentada la Comunidad Lacandona, así como para la inversión en sociedades que tengan como finalidad el desarrollo de esquemas productivos o, en proyectos generadores de empleos competitivos en dicha región, quedando facultado para participar con el carácter de socio y/o inversionista, contribuyendo con ello a su desarrollo y crecimiento económico, así como al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Asimismo, dicho Fideicomiso tendrá como fin específico, la construcción de una planta procesadora de aceite de palma africana en la región de la Selva Lacandona, para lo cual se autoriza que la aportación inicial que se realice para la constitución del mismo, se utilice para la instrumentación de dicho proyecto, en las condiciones y porcentajes que para estos efectos se pacten por el Gobierno del Estado, a través del Fideicomiso, en el instrumento de coinversión que en su oportunidad se suscriba, de conformidad a lo previsto en este Decreto y en el Contrato de Fideicomiso.

Al respecto, sin que sea limitativo, a través del Fideicomiso se podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Llevar a cabo las inversiones y celebrar los actos jurídicos necesarios para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura productiva existente en la región de la Selva Lacandona; participar en proyectos tanto públicos como privados, en términos de las disposiciones legales aplicables y contribuir con cualquier monto o bienes de su patrimonio para la construcción de infraestructura urbana, bienes públicos, servicios básicos, educación, abasto de medicamentos, captación, distribución y potabilización de agua, drenaje y saneamiento, red eléctrica, servicios ambientales y reconversión productiva, todos aquellos que permitan el desarrollo de la comunidad y la mejora constante de la calidad de vida de la población.
- II. La utilidad que obtenga por dichas inversiones, actos jurídicos y participación en proyectos públicos y/o privados, será destinada en su totalidad para el desarrollo, progreso y bienestar de la comunidad de la Selva Lacandona, en los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso.
- III. La realización de operaciones pasivas de financiamiento que no requieran de la concesión, permiso o autorización del Gobierno Estatal, por responsabilidad directa, solidaria o aval, incluyendo a la contratación de créditos y/o diversos mecanismos de financiamiento, en los

términos de la ley de la materia, para destinarlos al logro de su objeto, así como el garantizar dichos créditos y/o financiamientos, incluyendo garantías para cubrir la amortización y pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de intermediarios financieros debidamente autorizados.

- IV. La aportación de recursos para la realización de los programas y acciones a que se refiere la fracción I, así como el diseño de esquemas de recuperación de los mismos;
- V. La inversión en obligaciones y valores emitidos por intermediarios financieros para el cumplimiento de los fines de este Fideicomiso;
- VI. Con la aprobación del Comité Técnico del Fideicomiso de la Selva Lacandona y con la comparecencia del Gobierno del Estado de Chiapas, llevar a cabo la emisión de certificados de participación ordinarios u otros instrumentos bursátiles, cuyas características y derechos que otorguen a sus tenedores se establezcan en cada caso, dentro de las actas de emisión respectivas, mismas que deberán aprobarse por las autoridades competentes;
- VII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la promoción y ejecución de los programas y acciones materia de este Fideicomiso;
- VIII. Constituir y suscribir todo tipo de contratos, fideicomisos, convenios y actos jurídicos que se requieran para la ejecución de los programas y acciones específicas que se determinen por el Comité Técnico del Fideicomiso de la Selva Lacandona, en los que se garantizará la fiscalización y vigilancia sobre la operación de los mismos por su parte, así como la correcta aplicación de los recursos que se aporten;
- IX. Suscribir acciones y/o partes sociales o intereses de sociedades dedicadas a actividades estratégicas para el cumplimiento de los fines, con carácter de inversión transitoria; y
- X. Las demás que apruebe el Comité Técnico y que sean acordes con los fines de este Fideicomiso.

**Artículo Tercero.-** El patrimonio del fideicomiso se integrará de la siguiente manera:

- I. Con la aportación inicial del Gobierno del Estado de Chiapas a través del Fideicomitente por un monto de \$80'000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos 00/100 M.N), al momento de suscribir el contrato de Fideicomiso, el cual se destinará a la construcción de una Planta Procesadora de Aceite de Palma Africana, en los términos establecidos en este Decreto.
- II. Las subsecuentes aportaciones que en su caso realice el Fideicomitente, con recursos propios y/o de cualquier otra fuente de financiamiento.
- III. Las aportaciones, en efectivo que por cualquier titulo legal decidan aportar para los fines del fideicomiso, las dependencias y entidades estatales o federales, gobiernos municipales, personas físicas o morales del sector público o privado, nacionales o extranjeros y organismos nacionales e internacionales, decidan aportar sin que por ello se les considere fideicomitentes ni fideicomisarios.
- IV. Los productos, intereses o rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del fideicomiso que provengan de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, exclusivamente en el supuesto de que se destinen al cumplimiento de los fines del Fideicomiso, en los términos de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

- V. Con las donaciones provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como Fideicomitentes o Fideicomisarios o que tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado.
- VI. Los bienes muebles, inmuebles y derechos, que su caso reciban o se incorporen por cualquier título legal al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines, y particularmente con el inmueble cuya desincorporación y transferencia se autoriza en los términos de lo dispuesto en la disposición anterior.
- VII. En general, con todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban o incorporen al patrimonio del Fideicomiso, para o como consecuencia de la realización de sus fines.
- VIII. Los demás bienes o derechos que se obtengan por cualquier título legal.

Con excepción de lo señalado en la fracción I del presente artículo, las personas físicas o morales u organismos públicos o privados que aporten bienes o recursos al patrimonio del Fideicomiso, no tendrán el carácter de Fideicomitente ni Fideicomisarios, sólo serán considerados aportantes solidarios y no tendrán ninguna clase de derecho por sí, o a través de terceras personas, sobre el presente Fideicomiso.

Los rendimientos que por concepto de inversión y reinversión genere el patrimonio del Fideicomiso, de las cantidades de dinero que se encuentren en poder del Fiduciario, mientras no se destinen al cumplimiento de los fines del mismo, no se considerarán parte de su patrimonio. La Secretaría de Hacienda cuidará que en el contrato de Fideicomiso se establezca dicha reserva o modalidad, así como el procedimiento para su entrega por parte de la Institución Fiduciaria.

**Artículo Cuarto.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Hacienda, a realizar aportaciones al Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, posteriores a la autorizada en la fracción I que antecede, previo el cumplimiento de la normatividad aplicable y sin que esto obvie su inclusión en la cuenta pública correspondiente.

**Artículo Quinto.-** La Secretaría de Hacienda como Fideicomitente del Fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, determinará la integración del Comité Técnico, y cuidará que en el Contrato del Fideicomiso se establezca su funcionamiento y las facultades y obligaciones que tendrá éste órgano colegiado y sus integrantes, conformado por un Presidente y un Secretario Técnico, a propuesta del Presidente, así como la participación de las demás dependencias de la Administración Pública necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

**Artículo Sexto.-** En términos de lo señalado por el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Fideicomitente al momento de suscribir el contrato de fideicomiso, o en su caso, el Comité Técnico del mismo, en las sesiones que lleve a cabo, determinará quienes tendrán el carácter de fideicomisarios, pero conforme a lo establecido en este Decreto, el Fideicomitente establecerá un esquema operativo para que las utilidades y demás beneficios que deriven del Fideicomiso, sean entregados a la Comunidad Lacandona o a los habitantes que se ubiquen en la región de la Selva Lacandona. Los derechos de los Fideicomisarios estarán limitados única y exclusivamente a lo que determine el Fideicomitente o el Comité Técnico, según corresponda. Quienes reciban beneficios por cualquier título jurídico diverso del mismo, producto del cumplimiento de los fines del Fideicomiso, no tendrán la calidad de Fideicomisarios.

**Artículo Séptimo.-** La operación y funcionamiento del Fideicomiso previsto en este Decreto se registrará por lo dispuesto en el contrato de fideicomiso respectivo, las reglas de operación y demás normatividad aplicable.

**Artículo Octavo.-** El Fideicomiso que se autoriza tendrá la duración máxima que permitan las leyes para cumplir con los fines del mismo y podrá extinguirse por cualquiera de las causas previstas en el artículo

392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, compatibles con las estipulaciones del presente Decreto, así como lo señalado en el contrato de fideicomiso; sin perjuicio de los derechos que pudiera corresponder a terceros en la extinción del Fideicomiso, previo cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, la Institución Fiduciaria entregará al Fideicomitente los remanentes del patrimonio fideicomitado que en su caso hubiere.

**Artículo Noveno.-** El patrimonio del Fideicomiso se aplicará para los fines consignados en el presente Decreto, y en caso de duda o controversia, el Comité Técnico tendrá amplias facultades para resolver lo conducente, y en el supuesto de considerarlo necesario, con fundamento en lo señalado en el artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, podrá solicitar al Fideicomitente dictamine lo procedente. Asimismo, podrá solicitar la opinión al órgano de previsión y control estatal.

**Artículo Décimo.-** El cumplimiento de los fines de Fideicomiso será realizado por la Secretaría de Campo, a través del personal que conforme su estructura laboral; sin embargo, el Comité Técnico podrá autorizar la contratación de servicios profesionales y/o técnicos de personal externo, que no mantendrá subordinación alguna con el Fideicomitente, sujetándose en todo momento a lo preceptuado en la normatividad aplicable.

**Artículo Décimo Primero.-** El órgano de fiscalización y control estatal, dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas por la legislación aplicable, vigilará que el Fideicomiso cuya constitución se autoriza a través del presente Decreto, cumpla con sus fines, y fiscalizará que el ejercicio de los recursos fideicomitados se ajuste a normatividad aplicable.

Con independencia de lo señalado en el párrafo que antecede, para el ejercicio transparente de los recursos en términos de lo señalado en el artículo 409 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, los estados financieros del fideicomiso, podrán ser dictaminados anualmente por auditor externo, el cual será designado por la Dependencia Estatal encargada de la previsión y control, dentro de una terna que para tal efecto proponga el Comité Técnico.

Cuando exista controversia sobre la normatividad aplicable al Fideicomiso, con fundamento en lo señalado en el artículo 396 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda, será la instancia facultada para determinar los criterios a seguir por los órganos administrativos responsables del Fideicomiso que por el presente Decreto se constituye, y sus resoluciones serán inobjectables.

**Artículo Décimo Segundo.-** Cuando a juicio del Comité Técnico o del Fideicomitente deba de revocarse el Fideicomiso que por el presente Decreto se autoriza su constitución, el Titular de Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda en su carácter de Fideicomitente, determinará lo conducente, y realizará los trámites respectivos, cuidando que los derechos de terceros que tengan relación con el Fideicomiso motivo de la presente autorización, queden salvaguardados.

**Artículo Décimo Tercero.-** La Secretaría Hacienda en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, tendrá la facultad de instruir a la fiduciaria, sobre los plazos y formas de inversión de los recursos del patrimonio del Fideicomiso, los rendimientos deberán contabilizarse por separado y su utilización se sujetará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo Cuarto del presente Decreto.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Para la debida ejecución y cumplimiento del objeto del Fideicomiso previsto en este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo podrá realizar las modificaciones y reformas que sean necesarias al presente Decreto.

**Artículo Décimo Quinto.-** El Fideicomiso Público que a través del presente Decreto se autoriza, no se considerará conformado como una entidad paraestatal, por lo que no se sujetará a la ley que regula a estos organismos.

**Artículo Décimo Sexto.-** El Ejecutivo Estatal, informará al Honorable Congreso del Estado, del uso de las facultades conferidas mediante este instrumento, en la cuenta pública que presente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

## **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de Enero del año dos mil diez.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno..  
Rúbricas.